



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2022-00322 -00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 126 de 2022
ACCIONANTE	DIEGO DE JESUS ZAPATA GOMEZ CC N° 71.575.970
ACCIONADOS	COLPENSIONES
VINCULADA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCION S.A.
TEMAS Y SUBTEMAS	IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, ENTRE OTROS
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

El señor **DIEGO DE JESUS ZAPATA GOMEZ**, identificado con CC N° 71.575.970, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja los derechos fundamentales de: Igualdad, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, alimentos, vivienda digna, dignidad humana, pensión de vejez y salud en conexidad con la pensión reclamada; que considera vulnerados por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, y donde se vinculó a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCION S.A.**, a cargo de sus representantes legales, directores y/o responsables al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Indica la parte tutelante que luego de haberse confirmado el traslado del fondo de pensión **PROTECCION S.A a COLPENSIONES** en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Laboral (S-318) con radicado N. 05001 31 05 007 2020 00007 01 con fecha 13 de diciembre de 2021, confirmando la primer sentencia del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, el día 21 de abril de 2021, incluyendo las cuotas de administración, porcentajes de seguros y reaseguros, comisiones y aportes. Y además, también después de recibir una carta de bienvenida por parte del grupo Colpensiones con fecha del 24 de mayo de 2022 con radicado N. BZ2022_4505663 y BZ_20226736628, diciendo que la han afiliado a la misma, bajo

la orden de sentencia judicial N.05001-3105—007-2020-00007-00. Reprocha la parte tutelante que **al día 16 de agosto de 2022**, sigue esperando la consignación con sus respectivos retroactivos a los que considera tiene derecho por concepto de pensión, no obstante, Colpensiones le refiere que debe continuar esperando.

Agrega la parte actora que su madre que es de la tercera edad y él dependen de su sueldo como pensionado para poder subsistir, y poder darse unas condiciones de vida óptima, más que todo a ella, que necesita cuidados especiales por su avanzada edad, tiene 90 años. Por lo que se están viendo perjudicados por el no pago de su pensión al que tiene derecho a sabiendas que Colpensiones ha contado con tiempo suficiente para llevar a cabo todos los procesos para poder empezar a ejecutar su obligación, que, a día de hoy, insiste le adeudan por concepto de pensión de vejez.

Aclara finalmente, que no pudo acudir a otro método u otra herramienta jurídica tal y como lo es el derecho de petición, ante la urgencia económica para poder solventar todos sus gastos y los de su madre, la cual tiene a cargo, siendo este medio el idóneo, para hacer valer sus derechos los cuales si utilizaría otra herramienta perdería valioso tiempo.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante, amparar en su favor los derechos fundamentales invocados, y consecuentemente, se declare que los derechos anteriormente taxativos y enunciados están siendo vulnerados por la tramitología interna o por la no eficacia de respuesta por parte de Colpensiones a pagar lo que se le adeuda con retroactivos a los que tiene derecho. **Consecuentemente ordenar** a Colpensiones que le dé prioridad a su petición y no le pongan trabas procedimentales o demás acciones que se pueden ir adelantando con mayor tiempo. En ese sentido ordenar a Colpensiones que le haga llegar los dineros a su cuenta N°. 10141781273 Ahorros Bancolombia, lo más pronto y ágil posible desde la recepción y conocimiento de este documento.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 18 de agosto de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a las accionada y vinculada, la información pertinente sobre el caso. Además, se

requirió a la parte actora, para que aclarara si había interpuesto derecho de petición y/o agotado reclamación administrativa, y así mismo, señalara la cuenta de ahorros a donde solicitaba, se consignara la suma la cual reclama y que considera tiene derecho. Aclaraciones que arribó mediante memorial del 22 de agosto de 2022.

Así mismo, mediante auto del 29 de agosto de 2022, y dada la respuesta allegada por Colpensiones del 23 de agosto hogaño, **se ordenó vincular** de manera oficiosa a la presente acción constitucional a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCION S.A.**

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, mediante comunicación del 23 de agosto de 2022, No. de Radicado, BZ2022_11748144-2530046, frente de la solicitud de la parte actora, respecto al cumplimiento de sentencia aludida, asiente la existencia tanto de este juzgado así como el del superior jerárquico, los cuales ordenaron: “...”

2. Mediante sentencia del 21 de abril de 2021, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, DECLARÓ la ineficacia de la afiliación efectuada por el demandante al

Régimen de Ahorro Individual, ORDENANDO su regreso y reactivación a COLPENSIONES sin solución de continuidad. ORDENÓ además a PROTECCIÓN S.A., trasladar a COLPENSIONES los recursos de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo rendimientos que se hubieren causado, junto con los dineros recibidos por gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima que hubiere percibido durante el tiempo en que el demandante estuvo afiliado al RAIS, exceptuando lo relacionado con los dineros de seguros previsionales. Finalmente CONDENÓ en costas a la AFP PROTECCIÓN S.A. fijando como agencias en derecho la suma de \$1'817.052.

3. El Superior mediante fallo de fecha 13 de diciembre de 2021, ordeno lo siguiente:

“CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, el día 21 de abril de 2021, pero la MODIFICA en el sentido de ordenarle a la AFP PROTECCIÓN S.A. que proceda igualmente a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, el valor recibido por concepto de cuotas de administración durante el tiempo que el demandante estuvo afiliado a esa entidad, incluyendo los porcentajes de seguros y reaseguros, comisiones y los aportes al fondo de garantía de pensión mínima. Sin costas en esta instancia.”

Empero, agrega la entidad que al revisar el historial de trámites de Colpensiones, no se evidencia solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, como tampoco el fallo ordinario ordena dicho reconocimiento, ya que el mismo ordena el traslado de la AFP PROTECCIÓN a COLPENSIONES. Así mismo, indica que mediante oficio del 3 de agosto de 2022 bajo radicado No. 2022_10753120, la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones indica que la AFP PROTECCION, no ha remitido el archivo plano con el detalle de la historia laboral, de ahí que le solicitó a la AFP PROTECCION por medio de Reclamo Jurídico No. 69992 anotación No 322752 en el aplicativo denominado MANTIS con fecha del 03 de agosto del 2022, la identificación del archivo que contenga la historia laboral del ciudadano, lo anterior por cuanto a la fecha en SIAFP se evidencia la observación Historia laboral pendiente. Advirtiendo la

entidad que: *"... se considera necesario informar que la devolución de aportes a pensión entre Administradoras de Fondos de Pensiones implica no solo el giro de dinero correspondiente, sino que la AFP también debe poner a disposición de Colpensiones los archivos correspondientes en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión – SIAFP. Esta información es imperativa para que la Historia Laboral pueda ser actualizada y constituye una obligación para las administradoras de acuerdo al 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019. Una vez la AFP remita a través del aludido sistema mantis la identificación del archivo mediante el cual se efectúa la actualización de su Historia Laboral, se procederá a verificar que el archivo que contenga la relación de los aportes cotizados se encuentre consistente para poder efectuar el respectivo cargue"*.

En ese aspecto, reitera la entidad que se encuentra a la espera del archivo plano con el detalle de la historia laboral, por parte de la AFP PROTECCION por medio de Reclamo Jurídico aludido. A su vez destaca que la acción de tutela no es el medio idóneo, para discutir el cumplimiento de este tipo de disposiciones judiciales, toda vez que se desnaturaliza una acción caracterizada por su carácter subsidiario y residual, la cual no procede ante la existencia de otros mecanismos de defensa, como para el caso concreto, la acción ejecutiva, de la cual no obra prueba alguna de haber sido adelantada por la accionante en pro de su derecho, razón por la cual, el resolver lo deprecado, desborda el ámbito de las competencias propias del Juez de Tutela, razón por la cual, se solicitará se declare improcedente el amparo solicitado. Pues itera, que debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodominio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Seguidamente, señala el trámite interno para el cumplimiento del fallo judicial, sus etapas y términos; para luego desatacar que intentar buscar el cumplimiento de una orden judicial a través del mecanismo constitucional, deviene en una acción improcedente por la existencia de otros mecanismos, máxime cuando no se ha demostrado un perjuicio irremediable.

Insiste la entidad en que se debe tener en cuenta que, la orden del fallo ordinario, es una de aquellas considerada: "orden compleja", pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se requiere de la

intervención de fondo de pensiones Protección, por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente, se debe realizar una gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en SIAFP, lo cual depende de la AFP, y del administrador de Sistema, posteriormente, debe realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral.

En razón de lo anterior, solicita la entidad **se DENIEGUE** la acción de tutela en su contra, por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela, no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco, se encuentra demostrado que Colpensiones, haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

-LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCION S.A.

Mediante correo electrónico allegado al canal institucional del despacho **el día 31 de agosto del año en curso, a las 4:53 pm**, la sociedad en cuestión indica que de manera general y en conclusión que:

Que el señor **DIEGO DE JESÚS ZAPATA GÓMEZ** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 71.575.970, presentaba afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A desde el 7 de abril de 1995 hasta el pasado 27 de abril de 2022 fecha en que se anuló su afiliación con ocasión de la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral, por lo que actualmente sólo presenta afiliación válida a Colpensiones.

También indica que PROTECCIÓN S.A. desconoce la veracidad de las situaciones que se narran, por cuanto es el mismo accionante quien afirma que la presunta vulneración de derechos fundamentales se le atribuye a COLPENSIONES por el presunto incumplimiento del fallo proferido en proceso ordinario.

Que **PROTECCIÓN S.A.** ya realizó todos los trámites administrativos y operacionales, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Laboral, por lo que se procedió con la anulación de la afiliación suscrita por el accionante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el traslado de sus aportes a Colpensiones.

Conforme a lo anterior, la representante legal de protección s.a. solicita se declare que la presente Acción Constitucional no está llamada a prosperar, por lo menos en lo que se refiere a Protección S.A., ya que su representada en ningún momento ha transgredido derecho fundamental alguno al accionante, pues tal y como se advirtió, ya cumplió con la orden impartida por el Juez Ordinario.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

Con el escrito de la demanda, adjuntó las siguientes pruebas:

- Copia de la cédula de ciudadanía del tutelante.
- Comunicado de Protección S.A. Dirigido al actor de data 5 de mayo de 2022. información sobre cumplimiento de orden judicial.
- Respuesta de Colpensiones al actor de fecha 24 de mayo de 2022, dándole la bienvenida al fondo.
- Sentencia de la Sala Primera de Decisión Laboral del TSM, del 13 de diciembre de 2021 que confirma y modifica la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, el día 21 de abril de 2021.

-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

- Respuesta a la acción de tutela, en la cual se adjunta:
- Comunicación de Colpensiones Radicado No. 2022_10753120 del 3 de agosto de 2022, dirigida a la parte actora al correo electrónico: PAOZAPATA3011@GMAIL.COM.
- Anexo: Constancia de comunicación administración de personal de la entidad del 10 de agosto de 2022.

--LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCION S.A.

- Copia del certificado de existencia y representación legal.
- Copia del certificado de asofondos – SIAFP.
- Copia del certificado del reporte del estado de cuenta que protección s.a. expide en favor del accionante, donde se indica el pago y/o traslado de \$315.199.133 a colpensiones el 25/04/2022

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se encuentra vulnerando los derechos

fundamentales invocados de la parte tutelante, dada la tramitología interna o por la no eficacia de respuesta de su parte, a pagar lo que se le adeuda, con retroactivos a los que tiene derecho. dado lo ordenado en las sentencias judiciales que reconocen la pensión de vejez y proferidas por la Sala Primera de Decisión Laboral del TSM, del **13 de diciembre de 2021**, que confirma y modifica la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, el día 21 de abril de 2021. Así mismo, dada la omisión de dar prioridad a su petición en el cumplimiento de las mismas, y no allegarle los dineros a su cuenta N°. 10141781273 Ahorros Bancolombia, lo más pronto y ágil posible.

CONSIDERACIONES:

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso" (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio y aunque la parte accionante no acredita solicitud de cumplimiento de sentencia judicial alguna a la parte accionada, es preciso indicar las fechas de las sentencias judiciales que reconocen la pensión de vejez, y proferidas por la Sala Primera de Decisión Laboral del TSM, del 13 de diciembre de 2021, que confirma y modifica la

sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, el día 21 de abril de 2021 y de las cuales procura su cumplimiento directamente a través de la acción de tutela sin agotar solicitud previa alguna.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: “El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable” Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Aclarando que en este caso es viable acudir a la acción de tutela a falta de respuesta en lo pertinente al amparo del derecho de petición per se, empero, dicho requisito de subsidiaridad se pone en entredicho en esta oportunidad, en caso de pretender el actor asirse al cumplimiento de las sentencias judiciales referidas, pues cuenta con otro medio judicial, para afianzar sus pretensiones, el cual es el proceso ejecutivo.

Improcedibilidad de reclamar cumplimiento de sentencias judiciales a través de la acción de tutela: así lo ha subrayado la Corte Constitucional en diversas sentencias:

“Acción de tutela para cumplimiento de sentencias judiciales-Procedencia excepcional. El primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos” (...) “La acción de tutela es improcedente cuando, existiendo mecanismos judiciales ordinarios para ventilar lo pretendido mediante la demanda de tutela, no se acude a ellos sin justificación alguna y no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable”. T-005 de 2015. Observar además la Sentencia-T-404 de 2018.

CASO CONCRETO

La parte accionante, procura el amparo en sus derechos fundamentales que considera vulnerados, en su orden: Igualdad, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, alimentos, vivienda digna, dignidad humana, pensión de vejez y salud en conexidad con la pensión reclamada; a través de la presente acción

constitucional, en aras de que **COLPENSIONES**, dé cumplimiento a través de ésta acción constitucional, de las sentencias judiciales y proferidas por la Sala Primera de Decisión Laboral del TSM, del 13 de diciembre de 2021, que confirma y modifica la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, el día 21 de abril de 2021, las cuales no se han hecho efectivas dada la tramitología interna y la falta de eficacia de respuesta del fondo accionado, a pagar lo que se le adeuda, con retroactivos a los que tiene derecho. Así mismo, dada la omisión de dar prioridad a su petición en el cumplimiento de las mismas, y no allegarle los dineros a su cuenta N°. 10141781273 Ahorros Bancolombia, lo más pronto y ágil posible.

Pese a la situación que plantea la parte actora y respecto a sus pretensiones es innegable que, aboga directamente, es por obtener, **el cumplimiento de unas sentencias judiciales con la advertencia inmersa de que se debe reconocer todos los conceptos allí implícitos y plasmados en dichas decisiones**, sin avizorarse que la parte actora si quiera hubiese interpuesto derecho de petición, en tal sentido, que justifique y/o respalde la presente acción constitucional, y menos hubiese iniciado trámite ejecutivo alguno.

En ese sentido, teniendo en cuenta la manifestación de la entidad accionada ante la imposibilidad del cumplimiento del fallo de las sentencias demandadas, pues se precisa agotar el trámite y etapas correspondientes, según lo manifestó, en su escrito de réplica y aunado a la clara imposibilidad de reclamar este tipo de pretensiones a través de esta acción de constitucionalidad, **ante la existencia de otras vías judiciales por agotar**; Además, se debe enfatizar en todas las gestiones y actuaciones administrativas que se debe realizar, en aras de agotar todas las fases correspondientes para dar cumplimiento a las sentencia judiciales indicadas.

Destaca esta agencia judicial que por medio de esta acción constitucional se solicitó el cumplimiento de las sentencias judiciales aludidas, desconociendo el tema de la subsidiaridad y de la improcedencia de la acción de tutela, para asirse a lo pretendido, y más aún, cuando opera de manera excepcional, habida cuenta del proceso ejecutivo por agotar ante la jurisdicción ordinaria. Tampoco se acreditó probatoriamente el perjuicio irremediable¹ en que incurría el tutelante a falta del cumplimiento solicitado por esta vía, pues solo no basta con manifestar, que es un sujeto de especial protección, que está cesante, además de que requiere su pensión, para "satisfacer las necesidades básicas de su hogar" y que su madre persona perteneciente al rango de la tercera edad, depende de él, sin más ni acreditar tales aseveraciones; afirmaciones que no son

¹ La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño. Sentencia T-554 de 2019

suficiente para acreditar tal situación, sin documentar siquiera con pruebas fehacientes, tales afirmaciones. Desvirtuando así los elementos que deben concurrir para darse por sentado el perjuicio irremediable: Certeza, inminencia y urgencia. Y así mismo, la trasgresión de los derechos fundamentales invocados en la presente acción.

No obstante lo anterior, debe señalarse que como quiera que en efecto debió siquiera el actor acreditar la solicitud anterior ante Colpensiones, situación que no realizo, por ende es menester recalcar la improcedencia para a través de esta constreñir al cumplimiento de una sentencia judicial; se reitera, pues debió recurrir a una actuación que implicara el ejercicio del derecho de petición, por lo menos, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud de lo que contiene artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 del 2015, y en tal sentido, se hubiere considerado el rango de los cuatro (4) meses, que establece la ley para resolver de fondo solicitudes de prestaciones económicas, como las que se refiere en este caso, pues la entidad cuenta con 4 meses para tal efecto, de conformidad como se estipula en el parágrafo 1° artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la Sentencia SU-975 de 2003 y T-774 de 2015 y según la Resolución 343 de 2017. Empero, no ha de tenerse en cuenta, tal prerrogativa, pues pese a que ya han pasado más de 8 meses, desde que se profirió la última de las sentencias procuradas, y a falta de derecho de petición e imposibilidad del cumplimiento efectivo por la omisión de de gestión del otro fondo y del agotamiento de todas las etapas que se precisan para diligenciar el cumplimiento reseñado.

En consideración a lo anterior, se tiene que tanto **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES** informaron sobre el estado del cumplimiento de las sentencias judiciales a la parte actora; la primera argumentado que YA TRASLADO al afiliado y los fondos de su cuenta de ahorro individual el 25 de abril del año 2022, para el régimen de prima media con prestación definida y la respuesta Colpensiones, se circunscribe a indicarle al tutelante, que AFP PROTECCION, no ha remitido el archivo plano con el detalle de la historia laboral, de ahí que le solicitó dicho fondo, por medio de **Reclamo Jurídico No. 69992 anotación No 322752** en el aplicativo denominado MANTIS con fecha del 03 de agosto del 2022, la identificación del archivo que contenga la historia laboral del ciudadano, lo anterior por cuanto a la fecha en SIAFP se evidencia la observación Historia laboral pendiente, resalta además que al actor en las sentencias de las cuales pretende su pensión de vejez, la ordenes no van dirigidas en ese sentido, tal como se observa, además de que se trata de una orden de carácter complejo y debe la entidad agotar todas las etapas que implica tal gestión, la cual está supeditada itera en el accionar de un tercero en este caso Proteccion S.A.

Se precisa advertirle al señor **DIEGO DE JESUS ZAPATA GOMEZ** identificado con CC N° 71.575.970, la improcedencia de la presente acción de tutela para asirse al cumplimiento de sentencias judiciales, como lo pretende, **y máxime si cuenta con otro medio judicial por agotar**, y a falta de acreditar un perjuicio irremediable, que justificara asirse a la presente acción constitucional, se itera. Incluso, sea la oportunidad, a través del mecanismo idóneo, para dirimir la discrepancia advertida entre la información brindada por **PROTECCION S.A.** y **COLPENSIONES**, la cual puede zanjarse a través del mecanismo ejecutivo, en aras de procurar el cumplimiento de la sentencia judicial, y la cual está en firme a favor de la parte tutelante, lo cual, además, por el carácter sumario y expedito de este mecanismo constitucional no es posible procurarse. Pues se itera no hay justificación alguna que impida al actor hubiese acudido en su debido tiempo acudir a la vía ejecutiva, considerando que dicho trámite judicial pretende garantizar de forma coactiva, el cumplimiento de obligaciones que provengan de una sentencia judicial, no hay explicación válida en este asunto, que justifique la inactividad de la accionante en este sentido. Situación también que desdibuja y da cuenta de la inexistencia de un perjuicio irremediable, ni una afectación directa de los derechos, al demorarse más de ocho (08) meses para exigir el cumplimiento de las sentencias judiciales, circunscritas a la ineficacia de afiliación, consecuente traslado de recursos, rendimientos y otros, de Proteccion a Colpensiones y las agencias en derecho fijadas a cargo de la AFP PROTECCION, y **no de la pensión de vejez**, se itera.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción constitucional instaurada por el señor **DIEGO DE JESUS ZAPATA GOMEZ** identificado con CC N° **71.575.970** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y donde se vinculó a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN S.A.**, a cargo de sus representantes legales, directores y/o responsables al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Exhortar al señor **DIEGO DE JESUS ZAPATA GOMEZ** identificado con CC

N° 71.575.970, emplear la vía judicial correcta, a saber, la vía ejecutiva para asirse al cumplimiento del fallo de sentencia, que pretende, dada la improcedibilidad de la presente acción constitucional, en ese sentido, según se indicó en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b620c10cbce6752a3c19b1ca16b945f27aacd29b37335fa934c5ce05874238**

Documento generado en 01/09/2022 11:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>